

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2018-00040 Saneamiento de ISIDRO ANTONIO CORDOBA BAREÑO contra HERNANDO AVENDAÑO y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apleación interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, que declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

Motivo de Inconformidad

Refiere la recurrente que el despacho mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, manifestó que no era posible acceder a la renuncia al poder solicitado por la abogada María Patricia Gil Corredor, como quiera que dentro del plenario no obra como apoderada del señor Isidro Antonio Córdoba Bareño, y dentro del mismo auto se le requirió a la parte actora a través de su apoderado Julián Hernán Sandoval Sánchez, para que dentro del término de 30 días, allegara las documentales respectivas en debida forma y que se han venido solicitando dentro del plenario en varias providencias para darle continuidad al proceso, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

Señala así mismo que mediante escrito radicado en el despacho de fecha septiembre 25 de 2020, con sello de recibido electrónico la recurrente apoderada solicita copia del auto de fecha 4 de marzo de 2020, con el fin de conocer el contenido de dicha providencia.

Del contenido del auto de fecha marzo 4 de 2020, resulta ilógico que el despacho pretenda que ella reasuma el poder inicialmente conferido por el mandante, cuando lo que se pretende es dejar constancia que lo que se hace es una renuncia definitiva a cualquier actuación judicial que tenga que ver con ella. Siendo que en momento alguno ha radicado un oficio ante este despacho en la que haga manifestación expresa a reasumir el poder otorgado inicialmente, ni mucho menos se le haya revocado el poder conferido en sustitución al DR. Julián Hernán Sandoval Sánchez.

Que si bien es cierto se da aplicación al desistimiento tácito del proceso, aludiendo un auto de fecha febrero 3 de 2020, folio 333, resulta también ilógico pues se desconoce con exactitud que impulso procesal debe darse al proceso, de igual manera resulta incoherente que el despacho considere que debe darse aplicación al desistimiento tácito, máxime cuando ella en su condición de abogada a través de escrito radicado el día 25 de septiembre de 2020, dentro del proceso realizo requerimiento de las providencias de fecha 3 de febrero de 2020 y marzo 4 del mismo año, afín de conocer el respectivo impulso procesal que debe darse al proceso. De igual forma refiere que considerando que una de las reglas del desistimiento tácito es que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en este artículo.

Por último señala que en aras de dar por enterado de la renuncia al poder al demandante, ella ha intentado vía telefónica comunicación con el señor ISIDRO ANTONIO CORDOBA BAREÑO, pero le ha sido imposible, así mismo desconoce en la actualidad el domicilio y residencia de este, razón por la cual le resulta imposible comunicarle las decisiones tanto de ella como de las emanadas por este despacho.

Por las razones expuestas solicita que se revoque la providencia del 30 de septiembre de 2020, dentro del cual se ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose continuar con el trámite del proceso (Art. 375 del CGP).

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico

propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de fecha septiembre 29 de 2020, tenemos que el artículo 317 del CGP estableció entre otros, que si pasado un año sin que se haya realizado por la parte interesada la actuación procesal que le corresponda se aplicara dicha figura.

Es así que el artículo 317 del CGP., señala: "el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

A su vez y a renglón seguido la norma en cita, en su numeral segundo establece que cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación de la última diligencia, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.

Para tal efecto la norma exige una serie de requisitos sin los cuales no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación

pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

Si advertimos en el presente se requirió a la parte actora para que diera el impulso procesal correspondiente como quiera que la admisión de la demanda data del 31 de mayo de 2018, sin que la parte interesada hiciera lo correspondiente para continuar con el curso del proceso, siendo indudable que el mismo se encontraba paralizado o truncado, por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, siendo que tal y como obra en su momento procesal y ante la falta de actuación por la parte interesada se le requirió para que diera cumplimiento a la carga procesal que a ella le corresponde y solo cuando se produce la terminación de este proceso por la figura por ella cuestionada, no solo aduce la dificultad de conocer cuál era la carga que a ella correspondía, sino además de manifestar que no reasumió poder, pero sí, que presentó renuncia al mismo, manifestaciones que asevera son actuaciones que interrumpen el término del artículo en cuestión. Sin que se observe que hubiese adoptado algún mecanismo tendiente a la continuación del proceso que es lo señalado por la norma aplicada y cuestionada y para lo cual fue requerida.

Si advertimos las actuaciones realizadas por la parte demandante dentro del presente la ultima data del 29 de abril de 2019, en donde se alega una documentación por el abogado sustituto, posterior a ello obra escrito de la apoderada aquí recurrente en la cual manifiesta que renuncia al poder y que su poderdante no se encuentra a paz y salvo con, sin que haya realizado actuación alguna distinta con el objeto de dar impulso al proceso.

Debe la recurrente en su condición de apoderada de la parte demandante tener en cuenta que la norma por ella cuestionada y aplicada en el auto recurrido tiene por objeto no solo sancionar la desidia de la parte interesada, sino garantizar el derecho de la parte contraria o demandada como quiera que postergar el curso normal del proceso va en detrimento inclusive de los intereses de a quién representa. De contera fue establecido por el legislador la necesidad del cumplimiento de la carga o la gestión necesaria y útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo del proceso.

Y que es precisamente lo que el legislador previo en el artículo 317 que es entre otras que la duración de la actuación que está establecida para trabar la litis no supere el año después de admitida la demanda.

Siendo que el desistimiento tácito fue establecido no solo como una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sino como una forma de sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Es así que la Corte Constitucional en sentencia C-173/19 señaló "(...) El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos (...)".

Siendo se itera el objeto del legislador en la norma cuestionada y referida en el auto recurrido, es precisamente la de castigar el abandono o desinterés en los procesos, por parte de las personas interesadas en él, advirtiendo que también es una forma de no mantener en la indefinición las actuaciones procesales y los derechos de las partes.

Conforme a lo expuesto no se repondrá el auto atacado y en consideración a ello se dejara incólume la decisión atacada.

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria por ser procedente en los términos del artículo 317 del CGP numeral segundo literal (e), se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para tal efecto de dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem, enviándose la totalidad del proceso ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

DECISIÓN

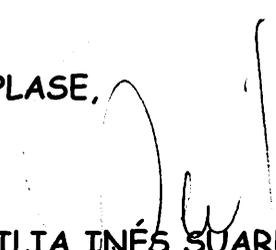
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER en su integridad el auto calendado 29 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO.- CONCEDER ante el juzgado Civil del Circuito de Ubaté el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para tal efecto se enviará la totalidad del proceso (344 fls.) debiéndose dar cumplimiento a lo señalado o dispuesto en el artículo 324 del CGP, atendiendo que el recurso se surte en el efecto suspensivo atendiendo lo señalado en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ